
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Antonia Disla.
Abogados:	Lic. Juan César Rodríguez Santos y Licda. Esmarlin Sánchez Morales.
Recurrida:	Teodora Cabral Encarnación.
Abogado:	Lic. Salustino Pichardo Laureano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Antonia Disla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0009378-2, domiciliada y residente en la calle Anacaona, núm. 6, sector Nuevo Amanecer, kilómetro 18 de la autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Rosa Antonia Disla, debidamente representada por los Lcdos. Juan César Rodríguez Santos, Esmarlin Sánchez Morales y Norberto Báez Santos, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal núm. 559-2018-SSEN-01721, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) dictado por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Oeste, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena la parte recurrente del pago de las costas, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a la imputada Rosa Antonia Disla, culpable de violar el artículo 13 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público y en consecuencia la condenó al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano y en el aspecto civil la condenó al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00);

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00089 de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 31 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia

que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. En fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00105, se procedió a la fijación de la Audiencia Virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 26 de agosto del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan César Rodríguez Santos, por sí y por la Lcda. Esmarlin Sánchez Morales, actuando en nombre y representación de Rosa Antonia Disla, parte recurrente en el presente proceso, expresar: “Honorable, por economía procesal nos vamos a limitar a presentar nuestras conclusiones, Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00403, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechaza el recurso de apelación interpuesto, y confirma la Sentencia penal núm. 559-2018-SSEN-01721, de fecha 15 de noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, en atribuciones municipales, expediente núm. 559-2018-EPEN-00485, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal pero por jueces distintos sobre sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00403, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechaza el recurso de apelación interpuesto, que sea enviado, en pos de obtener una buena y sana administración de justicia”;

1.4.2. Lcdo. Salustino Pichardo Laureano, actuando en nombre y representación de Teodora Cabral Encarnación, parte recurrida en el presente proceso, expresar: “Primero: Rechazar en todas sus partes el contenido del recurso de casación intentado por la señora Rosa Antonio Disla en contra de la recurrida, por carecer de base legal, ser improcedente y estar mal fundado, en consecuencia mantener en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa, estar sobre prueba y base legal; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

1.4.3. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Rosa Antonia Disla, contra la sentencia penal núm.1419-2019-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019), ya que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, revelador de una exposición completa de hecho y una adecuada elaboración jurídica del derecho, de donde se infiere que el tribunal *a quo* ha actuado conforme lo establece la norma procesal penal, y no se han vulnerado derechos fundamentales a la procesada en ninguna de las fases del proceso; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales, y haréis justicia”;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Motivo: Inobservancia en la inadmisibilidad por falta de calidad de la querella y violación al artículo 83 del CPP; **Segundo Motivo:** Violación al principio de inmediación, contradicción y oralidad del

proceso penal, violación al artículo 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; **Tercer Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 14, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal; **Cuarto Motivo:** Violación al artículo 417, motivos; **Quinto Motivo:** Violación a la regla sobre la valoración de la regla prevista en la resolución”;

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

“...A que la Corte da la calidad a la recurrida señora Teodora Cabral Encarnación, para interponer la querrela de que se trata, aduciendo que la misma está fundada en el hecho de que el fiscal u “órgano acusador realizó un descenso al lugar, tuvo a bien constatar que la señora Teodora Cabral Encarnación, era quien mantenía la posesión de la propiedad que colinda con la propietaria señora Rosa Antonia Disla, hoy recurrente, sin establecer cuál fue el medio para contactar que la señora Teodora Cabral es la propietaria del inmueble en cuestión. Con ello los jueces violan las pruebas del derecho de propiedad de una vivienda...”;

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente arguye, en síntesis, que:

“...Atendido: A que en fecha cinco (5) del mes de julio del año 2019, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00403, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la parte de arriba del presente acto, por declaraciones referenciales basados en mentiras de los unos y los otros en contradicho, de los testigos a cargos, si se analiza bien estas declaraciones podrían ser excluidas, ya que se hizo mediante supuesta declaración jurada, la cual pudo ver sido rendida en audiencia pública, para que así los jueces pudieran interrogar en persona y valorar tales declaraciones...”;

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente plantea, en síntesis, que:

“...La Corte establece la existencia de copias pero corroboradas y no establece con cuales elementos de pruebas son corroboradas esas copias que aduce, toda vez que el inmueble de la hoy recurrida no existe. Atendido: A que la Corte establece que existe un muro (pared) que obstruye los linderos que deben existir y quedar libre éntrelas viviendas, poro no establece o esclarece quien hizo el muro a quien pertenece o quién es el responsable de su existencia, por lo que debió decir que el muro está por responsabilidad de la señora Rosa Antonia Disla, para endilgarle responsabilidad sobre el mismo...”;

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio la recurrente alude, en síntesis, que:

“...A que los honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo hacen presunciones suyas propias para declarar y no valoran en ninguna parte de las motivaciones ni en el dispositivo de su sentencia los argumentos planteados por la recurrente Rosa Antonia Disla, por mediación de sus abogados, y de manera ligera rechazan y confirman la sentencia penalnúm. 559-2018-SSEN-01721, de fecha 15 de noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, en atribuciones municipales, expediente núm. 559-2018-EPEN-00485, por lo que no señalan de donde extraen sus consideraciones, lo que de por sí constituye una falta de motivación de la sentencia objeto del Recurso de Casación y La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, los cuales son causales suficiente de nulidad de la sentencia recurrida...”;

2.6. En el desarrollo de su quinto medio la recurrente arguye, en síntesis, que:

“...Violación de varios principios fundamentales del proceso penal, que ameritan anulación o revocación total de la sentencia recurrida, con la necesidad de envío toda vez que existe una violación a las leyes y por consiguiente es de juzgar, en pos de una buena justicia, al establecer la Corte condenas sin determinar si existía o no algún derecho...”;

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la recurrente en su recurso de apelación, Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“...Que la recurrente pretende atacar la calidad de la recurrida, alegando que la misma no demostró

ser el propietaria de la vivienda que colinda con su propiedad, no obstante esta Corte verifica en las piezas que conforman el expediente, que el órgano acusador que llevó a cabo esta investigación realizó varias diligencias investigativas en ambas viviendas objeto de la presente litis, como lo que, una notificación de descenso al lugar, en este documento, quien figuró como propietario de dicho inmueble lo fue la señora Teodora Cabral Encarnación, indicando esto a la Corte que el Ministerio Público cuando realizó el descenso al lugar, tuvo a bien constatar que la señora Teodora Cabral era quien mantenía la posesión de la propiedad que colinda con la propiedad de la recurrente, pero más aún, existe también en el expediente así como las copias de la declaración jurada de mejoras y el croquis catastral, en la cual consta que dicha propiedad, los vecinos declarantes en dicha declaración jurada a quien reconocen como propietarios es al señor Víctor Augusto Ramírez Mena y la señora Teodora Cabral Encarnación, por lo cual, constituye un hecho probado en el especie que la misma tenía calidad para demandar la violación de linderos invocada en el presente proceso, pues amén de que el terreno sea propiedad del Estado, la mejora construida en estos y que ha sido afectada con la construcción ilegal, es propiedad de aquella, con lo cual su acción es considerada legítima y por lo tanto este pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad esta Corte lo desestima por entenderlo improcedente y carente de fundamento (...); esta Corte entiende que dichos documentos, si bien se encuentran en fotocopia, los mismos fueron autenticados mediante el traslado que al lugar de los hechos realizó el órgano acusador, donde pudo constatar que real y efectivamente la denunciante se trataba de la persona que mantenía ocupado durante largo tiempo, como bien indicó la declaración jurada de los vecinos, la posesión de dicho inmueble, por lo que siendo así, también este medio fundamentado en la presencia de un obstáculo para continuar con la acción de la justicia por lo que se desestima por carecer de sustento (...); es fácil deducir que si la imputada es vecina colindante de la denunciante y es a ella a quien se está demandando en la especie, pues el lado que debe encontrarse afectado es precisamente el lado que une a las dos viviendas propiedades de estas, además de que, como bien sabido el delito de violación de linderos es de naturaleza pública y esto significa que existe en él un aspecto público que puede ser perseguido sólo por el Ministerio Público, con independencia de la parte que haya sido afectada de la construcción ilegal, por lo cual, no guarda razón el recurrente cuando alega el presente motivo como causal para hacer perecer la sentencia en su contra, pues es evidente que la acusación tiene un objeto claro y es la construcción ilícita que se le imputa a la recurrente (...); Que la recurrente de igual forma pretende que la querella sea declarada inadmisibile porque según indica la misma no reúne las condiciones de admisibilidad (...), la Corte tuvo a bien verificar que esta querella fue evaluada en esos contextos en la jurisdicción de instrucción que tuvo a bien emitir la apertura a juicio y que la jueza la acogió como buena y válida, como igual hizo el tribunal sentenciador, por lo que siendo así ya estos fueron unos puntos decididos y dilucidados en otras fases del proceso y que por mandato legal, una vez que fueron cuestionados y decididos, no pueden volverse a reintroducirse, mucho menos en fase de apelación, en razón que son etapas precluida por lo que este argumento que carece de sustento legal y de fundamento por lo que se desestima (...) de la retención de los hechos que realizó el tribunal de juicio y por las pruebas que fueron aportadas se advierte que ciertamente en la especie se configura el delito de violación de linderos, pues se advierte que ciertamente existe entre ambas vivienda la construcción de un muro (pared) que obstruye los linderos que deben existir y quedar libre entre una vivienda y otra, violando así la norma legal del artículo 13 de la Ley 675 como bien lo asume el tribunal sentenciador; con lo cual es evidente que incurrió en una violación a la ley, pues no sólo está desconociendo o inobservando el límite de los linderos que prevé la ley y en su caso, que por los usos y costumbre entre los vecinos, se construyeron las propiedades dejando una distancia razonable entre los linderos laterales, posteriores y frontales sino que además, delimita y excluye el derecho de paso de sus vecinos, con lo cual también incurre en una ilicitud al afectar la servidumbre de paso, por lo que este argumento también le es rechazado, al entender esta Corte que tanto la querella como la acusación que la sostienen, están conformadas por los elementos fácticos y probatorios que conllevan la retención del delito de violación de linderos, como bien le retuvo la falta penal el tribunal de juicio, por lo cual no se advierte ninguna violación al principio de igualdad, ni a las garantías procesales que pretende invocar la recurrente y por lo

cual este argumento se desestima (...)”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 La recurrente plantea como primer motivo de impugnación que la Corte *a qua* le otorga calidad a la hoy querellante sin establecer cuál fue el medio para contactar que la señora Teodora Cabral es la propietaria del inmueble objeto de la presente litis, violando con ello las pruebas del derecho de propiedad de una vivienda;

4.2. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* sobre el vicio impugnado estableció que en el presente caso existe constancia de una notificación de descenso al lugar de los hechos, donde el Ministerio Público encargado de la investigación se presentó al lugar de los hechos, haciendo consignar en dicho documento que la propietaria que colinda con la vivienda de la hoy recurrente, lo es la señora Teodora Cabral; asimismo fue ponderado por dicho tribunal, la existente de otra prueba como una declaración jurada de mejoras y el croquis catastral, en donde los vecinos declarantes reconocen como propietarios al señor Víctor Augusto Ramírez Mena y la hoy querellante recurrida, lo cual a decir de la Corte constituyó un hecho probado que la misma tenía calidad para demandar la violación de lindero, en esas atenciones se rechaza el primer medio examinado;

4.3. Que en el segundo motivo se arguye que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado sin valorar que en la declaración jurada los testigos aparte de ser interesados, tenían que comparecer a la audiencia para ser interrogados y posteriormente valorados;

4.4. Que sobre lo alegado cabe significar que resulta ser un medio nuevo, es decir, que no se puso en conocimiento a la Corte *a qua* a los fines de decidir al respecto, situación esta que da lugar al rechazo de lo planteado, advirtiendo en ese sentido su improcedencia;

4.5. Que como un primer aspecto dentro del tercer motivo de casación, la recurrente plantea de manera concreta que la Corte establece la existencia de copias pero no dice con cuáles elementos de pruebas fueron corroboradas, toda vez que a su juicio, el inmueble de la querellante no existe;

4.6. Que vista la sentencia impugnada se colige que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la Corte planteó que si bien los documentos para probar la calidad de propietaria del bien inmueble se encuentran en fotocopias, no menos cierto que los mismos fueron autenticados mediante el traslado que realizó el acusador público al lugar donde ocurrieron los hechos, así como también, mediante la declaración jurada de los vecinos, es decir, que carece de fundamento lo invocado;

4.7. Que otro aspecto cuestionado dentro del tercer medio, es en el sentido de que la Corte establece que existe un muro pared que obstruye los linderos que deben existir y quedar libre entre las viviendas, pero no indica o esclarece quién hizo el muro, a quién pertenece o quién es el responsable de su existencia, que debió decir que el muro esta por responsabilidad de la imputada para endilgarle responsabilidad sobre el mismo;

4.8. Que sobre el particular entendemos que no lleva razón la recurrente en su reclamo, toda vez que la Corte indicó que es fácil deducir que si la imputada es vecina colindante de la denunciante y es a ella a quien se está demandando en la especie, pues el lado que debe encontrarse afectado es precisamente el lado que une a las dos viviendas propiedades de estas, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado y con el ello el tercer motivo analizado;

4.9 Que en el cuarto motivo la recurrente arguye de manera escueta y concreta falta de motivación, que la Corte no valora en ninguna parte de su decisión los argumentos planteados por la imputada a través de su defensa técnica;

4.10. Que en la especie se rechaza lo invocado toda vez que del análisis íntegro de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* a partir de la página 9 y siguiente procedió a realizar las ponderaciones de lugar sobre cada medio presentado en el escrito de apelación, es decir, que cumplió a cabalidad con su obligación motivacional conforme lo establece el artículo 24 de nuestra norma procesal penal, razones estas para rechazar el medio propuesto;

4.11. Que como quinto y último motivo la recurrente se limita a establecer violación de varios principios fundamentales del proceso penal y violación a las leyes, a su entender porque la Corte estableció condena sin determinar si existía o no algún derecho;

4.12. Que el punto argüido de manera específica sobre el derecho de propiedad ya fue ponderado en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración; en esas atenciones procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

V De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie condena a la imputada al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Antonia Disla, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor del Lcdo. Salustino Pichardo Laureano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici